

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 30 de Abril)

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 94.

Las Juntas locales de primera enseñanza son los organismos, dentro del régimen y administración de la enseñanza, cuyo debido funcionamiento con arreglo á los preceptos legales que le regulan tienen mayor importancia para la cultura é ilustración general del país, pues si siempre se revela en el ciudadano el mayor ó mejor influjo que sobre él ejerció cuando era niño el Maestro encargado de preparar y moldear la materia y condiciones de aquel adolescente para que luego fuera un miembro útil á la sociedad, claro está que siendo la principal y casi exclusiva misión de las Juntas locales la vigilancia y ayuda al Maestro, corrigiendo en unos casos las deficiencias que observa y proponiendo en otros los medios que estime más acertados para el fomento de la enseñanza en el término municipal de la jurisdicción de las mismas, el acertado y permanente ejercicio de las funciones que las están encomendadas será siempre origen de incalculables beneficios.

En atención á estas consideraciones, se hace preciso no tolerar la censurable indiferencia en que viven muchos de aquellos organismos no cumpliendo las importantes funciones sociales que les están encomendadas y entre éstas y muy principalmente la que se refiere á vigilar porque las personas que están obligadas á enviar sus hijos ó pupilos á las escuelas cumplan puntualmente con esta obligación. En efecto, es por desgracia muy frecuente en muchos pueblos ver el lamentable espectáculo que ofrecen grupos de niños comprendidos en

la edad escolar vagando por calles y campos con perjuicio de las haciendas y sembrados y expuestos muchas veces á desgraciados accidentes, durante las horas de clase, y no lo es menos el que nos proporcionan aquellos padres que con un mal entendido y completamente equivocado interés dedican sus hijos á ocupaciones y trabajos impropios de su corta edad, con lo que, aparte los incalculables perjuicios que en el orden psicológico y moral les proporcionan, les suelen también irrogar no pocos en cuanto al orden fisiológico se refiere, pues el excesivo trabajo corporal en prematura edad suele ser causa y origen de posteriores trastornos en el organismo.

Es pues preciso que las Juntas locales dediquen más atención á asunto de tan excepcional importancia desplegando el mayor celo porque la asistencia á las escuelas sea asidua y no deje de proporcionarse la enseñanza ni á uno solo de los niños comprendidos en la edad escolar, empleando aquellas medidas que estimen más convenientes y con preferencia las que tengan por base despertar el estímulo, no ya solo entre los escolares, sino también entre las familias de éstos, y las que se refieren al mejoramiento de los locales destinados á escuelas, extremo esencialísimo éste, pues muy poco ó nada conseguiría el Maestro con sus esfuerzos, ni los alumnos con su asistencia, si la enseñanza ha de darse en locales reducidos, lóbregos, húmedos, muchas veces hasta inmundos, faltos en fin de toda clase de condiciones higiénicas y pedagógicas, pues ni los generosos esfuerzos de unos ni la laudable constancia de los otros podrían contrarrestar el imperio fatal é irresistible de aquellas detestables condiciones.

Espero que, penetradas las Juntas locales de la importancia de su misión, han de responder á mi propósito, excediéndose, si cabe, cada una de ellas en la aplicación de aquellos medios que más pertinentes sean también en cada pueblo para que la primera enseñanza responda á las necesidades respecto de la misma

sentidas, elevando así el grado de cultura social y desempeñando fielmente y de manera escrupulosa todas las atribuciones que los confiere el art. 75 del Real decreto de 2 de Septiembre de 1902.

Sería para mí motivo de gran satisfacción, que con arreglo al art. 15 de dicho Real decreto la Junta provincial de Instrucción pública propusiera á este Gobierno civil para una recompensa á las Juntas locales que por su gran celo en favor de la instrucción popular se hubieran hecho acreedoras á ella.

Para que el objeto de esta circular tenga el debido cumplimiento se consiguan las siguientes reglas:

1.º Los padres, tutores y encargados enviarán á las escuelas públicas á sus hijos ó pupilos cuya edad esté comprendida en la escolar, siempre que no justifiquen que les proporcionan suficiente primera enseñanza en sus casas ó en establecimientos particulares. (Ley de 9 de Septiembre de 1857, art. 7.º, y 6.º del Real decreto de 26 de Octubre de 1901).

2.º Los que no cumplieren este deber, habiendo escuela en el pueblo ó á distancia tal que puedan concurrir á ella los niños cómodamente, serán amonestados y compelidos por las Autoridades locales y castigados en su caso con la multa de dos hasta veinte reales (art. 8.º de la citada ley) ó con la pena de cinco á quince días de arresto señalada en el art. 603 del Código penal, como comprendidos en sus apartados 5.º y 6.º; al efecto los que fueren hallados en cualquier sitio público á horas oficiales de clase, sin que les acompañe persona á su cuidado, serán retenidos por la Autoridad local hasta que avisados sus padres ó tutores pasen á recogerlos, á la vez que sean apercibidos, multados ó arrestados según sean ó no reincidentes.

3.º Los Maestros y Maestras de primera enseñanza á tenor de lo dispuesto en el art. 8.º del Real decreto de 11 del corriente, entregarán mensualmente en los registros municipales los partes de las faltas de asistencia de los alumnos de su respectiva

escuela, remitiendo copia de los mismos á las Juntas locales, las cuales, tan pronto como los reciban enviarán un duplicado á la Junta provincial.

4.º Las Juntas locales, en sesión anual expresa, y teniendo á la vista los libros y antecedentes relativos á la matrícula escolar, acordarán si los Maestros y Maestras de la localidad se han hecho acreedores á premios; elevando, en su caso, la oportuna propuesta con los justificantes debidos (Real decreto de 23 de Febrero de 1883, art. 7.º)

5.º Los Alcaldes Presidentes de las Juntas locales remitirán trimestralmente á esta Presidencia de la provincial, relación circunstanciada de las multas impuestas, de conformidad con la regla 2.ª de esta circular.

6.º Al final de cada lista mensual de asistencia, los Maestros y Maestras de todas clases y grados consignarán el término medio de alumnos que hayan concurrido á sus escuelas durante el mes respectivo (Real orden de 31 de Agosto de 1884.)

7.º Los Alcaldes como Presidentes de las Juntas locales darán cuenta á la Junta provincial de Instrucción pública de las obras de reparación que consideren precisas en los locales destinados á escuelas.

Del celo y entusiasmo que las Juntas locales deben sentir por todo aquello que signifique progreso y mejoramiento de la primera enseñanza espero el más exacto cumplimiento de las disposiciones que anteceden, sin que me tenga que ver obligado á emplear medidas de rigor para que en manera alguna queden incumplidos los preceptos de la ley que regula el funcionamiento y administración de la enseñanza en los pueblos.

Palencia 30 de Abril de 1906.

El Gobernador interino,
Eusebio Rodríguez Blanco.

CIRCULAR NÚM. 95.

Jefatura de Obras públicas.—Instalaciones eléctricas.

En virtud de expediente incoado por D. Antonio Monedero, vecino de

Dueñas, pidiendo autorización para construir una línea subterránea conductora de energía eléctrica en la calle Mayor principal de esta Capital, con destino á la distribución de trabajo mecánico y alumbrado eléctrico en dicha calle Mayor, utilizando para dicho fin la energía procedente de la fábrica generadora hidro-eléctrica «La Torreilla», propiedad de dicho Sr. Monedero: Vistos la Memoria y planos que constituyen el proyecto que acompaña á la instancia: Visto el informe emitido por la Jefatura de Obras públicas y el prevenido en el art. 16 del reglamento reformado para instalaciones eléctricas de 7 de Octubre de 1904: Considerando que al emitirle el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia es de opinión que se otorgue la concesión bajo ciertas condiciones: Considerando que á mi Autoridad compete la resolución de este asunto con arreglo á las disposiciones legales vigentes y de conformidad con lo propuesto por el citado funcionario, he tenido á bien conceder á Don Antonio Monedero Martín la autorización que solicita, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Las zanjas para la colocación del cable se harán siguiendo la línea señalada en el proyecto, con las variaciones que el encuentro ó proximidad de las canalizaciones existentes exija para quedar dentro de las condiciones del reglamento, cuidando siempre de que el tránsito no se interrumpa con las obras.

2.ª En las encrucijadas se harán por mitades para no interrumpir el tránsito por ninguna de las calles que las forman, á menos que su semiancho sea insuficiente para ello, haciendo inútil esta precaución.

3.ª Una vez colocado el cable y las cajas de empalme y registros necesarios, se rellenará la zanja, apisonando con esmero las tierras y se colocará el pavimento, dejándolo en las mismas condiciones en que estuviese antes de abrir la zanja, reparando todos cuantos desperfectos se ocasionen en los servicios establecidos.

4.ª Se imprimirá á estos trabajos la mayor actividad posible á fin de evitar las molestias que al tránsito público puedan ocasionarse.

5.ª El modelo de los cortacircuitos necesarios para las derivaciones particulares, así como los seguros, interruptores y demás accesorios del origen de la línea conductora se determinarán por el Director facultativo que señala el reglamento, á propuesta del concesionario.

6.ª El concesionario dará conocimiento al Excmo. Ayuntamiento de la fecha en que comience la instalación, que deberá quedar terminada en un plazo de seis meses, á contar desde el día en que se le dé conocimiento de la autorización para ejecutar las obras, cuya inspección se hará por el ya citado Director facultativo.

7.ª Será obligación del concesio-

nario mantener siempre en perfecto estado de conservación todo el material de la instalación.

8.ª Esta autorización se entenderá otorgada á título precario, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, pudiendo el Sr. Gobernador en cualquier momento, por razones de servicio público ó de interés general, modificar, suspender ó hacer cesar definitivamente las servidumbres públicas autorizadas, sin que el concesionario tenga derecho á reclamación de ninguna especie.

9.ª Esta concesión queda sometida al reglamento reformado de instalaciones eléctricas de 7 de Octubre de 1904, así como á todas las dispo-

siciones vigentes ó que se dicten en lo sucesivo con carácter general para las de esta clase.

10.ª El concesionario estará obligado á satisfacer los arbitrios que el Excelentísimo Ayuntamiento establezca legalmente y con carácter general para esta clase de instalaciones.

11.ª La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones lleva consigo la caducidad de la concesión.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento del público, Corporaciones y entidades á quien pueda interesar.

Palencia 30 de Abril de 1906.

El Gobernador interino,
Evasio Rodríguez Blanco.

INTERVENCION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Anuncio.

Queda abierto el pago de la mensualidad corriente á los perceptores de Clases pasivas, desde el día 1.º del próximo Mayo hasta el 7 del mismo mes, ambos inclusivos.

Lo que se anuncia en el presente BOLETÍN OFICIAL para que llegue á conocimiento de los interesados.

Palencia 28 de Abril de 1906.—El Interventor de Hacienda, Alberto Ause.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

CONTADURIA.

PRESUPUESTO DE 1906.

BALANCE de comprobación y saldos en 20 de Abril de 1906.

FÓLIOS de las cuentas	TÍTULOS DE LAS CUENTAS.	DE COMPROBACIÓN		DE SALDOS	
		DEBE.	HABER.	DEUDORES.	ACREEDORES.
1	Propiedades y derechos.....	71.893 42	»	71.893 42	»
2	Valores independientes del presupuesto.....	»	71.893 42	»	71.893 42
4	Resultas de Ingresos.....	»	11.904 70	»	11.904 70
5	Presupuesto de 1906.....	684.978 54	869.912 94	»	184.934 40
6	Ingresos.—Cap.º 1.º Rentas.....	3.464 56	691 13	2.773 43	»
9	Id. id. 5.º Instrucción pública.....	67.481 »	17.561 67	49.919 33	»
10	Id. id. 6.º Beneficencia.....	8.250 »	1.909 19	6.340 81	»
11	Id. id. 7.º Extraordinarios.....	4.095 32	»	4.095 32	»
12	Id. id. 14 Reintegros.....	2.000 »	»	2.000 »	»
13	Gastos id. 1.º Administración provincial.	15.334 29	73.346 »	»	58.011 71
14	Id. id. 2.º Servicios generales.....	2096 74	13.689 »	»	11.592 26
15	Id. id. 3.º Obras obligatorias.....	328 75	2.000 »	»	1.671 25
17	Id. id. 5.º Instrucción pública.....	15.285 26	75.106 »	»	59.820 74
19	Id. id. 7.º Corrección pública.....	5.288 16	32.066 »	»	26.777 84
20	Id. id. 8.º Imprevistos.....	442 50	10.000 »	»	9.557 50
21	Id. id. 10 Carreteras.....	9.453 40	60.871 51	»	51.418 11
22	Id. id. 11 Obras diversas.....	7.899 50	18.000 »	»	10.100 50
23	Id. id. 12 Otros gastos.....	3.885 84	13.273 »	»	9.387 16
26	Ingresos.—Resultas del cap.º 7.º Extraordinarios.....	547 81	547 81	»	»
27	Idem.—Idem del cap.º 1.º Rentas.....	384 90	384 90	»	»
28	Idem.—Idem del cap.º 6.º Beneficencia.....	6.949 70	1.096 86	5.852 84	»
29	Gastos.—Resultas del cap.º 1.º Administración provincial.....	3.883 91	3.883 91	»	»
30	Idem.—Idem del cap.º 2.º Servicios generales..	23 »	23 »	»	»
31	Idem.—Idem del cap.º 3.º Obras obligatorias...	64 30	64 30	»	»
32	Idem.—Idem del cap.º 4.º Cargas.....	2.174 50	2.174 50	»	»
33	Idem.—Idem del cap.º 5.º Instrucción pública..	1.500 »	1.500 »	»	»
35	Idem.—Idem del cap.º 7.º Corrección pública...	868 89	868 89	»	»
36	Idem.—Idem del cap.º 8.º Imprevistos.....	2.743 85	2.743 85	»	»
37	Idem.—Idem del cap.º 10 Carreteras.....	2.339 70	2.339 70	»	»
38	Idem.—Idem del cap.º 11 Obras diversas.....	8.550 »	8.550 »	»	»
39	Idem.—Idem del cap.º 12 Otros gastos.....	14 »	14 »	»	»
40	Banco de España c/c.....	5.987 25	»	5.987 25	»
41	Depositario s/c de existencias en el B. de E....	»	5.987 25	»	5.987 25
42	Depósitos en garantía.....	60.680 90	11.874 90	48.806 »	»
43	Depositantes.....	11.874 90	60.680 90	»	48.806 »
47	Gastos.—Cap.º 4.º Cargas.....	18.797 18	33.141 77	»	14.344 59
48	Ingresos.—Resultas del cap.º 4.º Repartimiento.	245.601 13	62.947 70	182.656 43	»
49	Gastos.—Cap.º 6.º Beneficencia.....	27.341 89	284.933 12	»	257.591 23
50	Ingresos.—Cap.º 4.º Repartimiento.....	531.135 52	87.161 »	443.974 52	»
51	Gastos.—Resultas del cap.º 6.º Beneficencia...	46.389 99	46.389 99	»	»
52	Depositario.....	184.204 96	174.705 65	9.499 31	»
	TOTAL PESETAS.....	2.064.238 56	2.064.238 56	833.798 66	833.798 66
	SUMA DEL DIARIO PESETAS.....		2.064.238 56		

Palencia 20 de Abril de 1906.—El Contador de fondos provinciales, Eumenio Rodríguez.—V.º B.º—El Presidente, Guillermo Jubete.

Sesión de 23 de Abril de 1906.

La Diputación acordó que se remita al Gobierno de provincia para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.—El Presidente, Guillermo Jubete.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALENCIA.

FISCALIA.

ESTADO de los juicios de faltas por infracción de la ley de Caza celebrados en el territorio de esta Audiencia durante el primer trimestre del año actual.

PARTIDO JUDICIAL.	FECHA DE LA DENUNCIA.	DENUNCIADOS.	SENTENCIA Y SU FECHA.	FECHA de la notificación de la sentencia.	ESTADO del cumplimiento de la ejecutoria.
Astudillo.	19 Diciembre de 1905.	Sócrates, Julio y Manuel Miguel, Belino Maté y César Tejedor Miguel.	Imponiéndoles 5 pesetas de multa á los cinco acusados.—5 Enero 1906.	5 Enero de 1906.	Pendiente de ejecución.
Idem.	17 Febrero de 1906.	Rufino Pisano Curiel y Anastasio Molinero Herraza.	Condenados en 5 pesetas de multa y costas en 24 Febrero 1906.	25 y 26 Febrero 1906.	Idem idem.
Idem.	18 Marzo de 1906.	Teodosio Fernández Borro.	Idem á 7 pesetas de multa, pérdida del arma y costas.—23 Marzo 1906.	23 Marzo de 1906.	Cumplida.
Baltanás.	8 Enero de 1906.	Francisco Román, de Antigüedad.	Idem á 5 pesetas de multa.—12 Enero 1906.	12 Enero de 1906.	Totalmente cumplida.
Idem.	11 idem de 1906.	Agapito Curiel Gutiérrez, de Población de Cerrato.	Idem á 5 pesetas de multa, pérdida del arma y costas.—12 Enero 1906.	14 idem de 1906.	Pendiente.
Idem.	5 idem de 1906.	Gregorio Márcos Redondo, de Tariago.	Idem á 5 pesetas de multa.—11 Enero 1906.	11 idem de 1906.	Totalmente cumplida.
Idem.	16 Marzo de 1906.	Victor Martín Citores, de Cobos de Cerrato.	26 Marzo.	26 Marzo de 1906.	Idem idem.
Carrión de los Condes.	26 idem de 1906.	Teodoro Villa Doyague.	29 Marzo 1906.—Condenatoria.	29 idem de 1906.	Ejecutoriada y pagada multa.
Fréchilla.	4 Enero de 1906.	Pablo Cuevas Bartolomé, de Villada.	Condenado á 14 pesetas de multa y costas.—10 Enero 1906.	10 Enero de 1906.	Cumplimentada.
Idem.	25 Diciembre de 1905.	Isidro Jato, Luis Retuerto y Dionisio Marinas.	Idem á 10 pesetas al Luis, 25 al Isidro y 5 al Dionisio.—8 Enero 1906.	8 idem de 1906.	Sin cumplimentar.
Idem.	7 Enero de 1906.	Eustaquio Pescador y Antolín Guerra.	Idem á 5 pesetas de multa á cada uno y costas.—12 Enero 1906.	12 idem de 1906.	Idem.
Idem.	16 idem de 1906.	Tomás Pescador y Antolín Guerra.	Absolviendo al Tomás y condenando al Antolín á 5 pesetas de multa y costas.—22 Enero 1906.	22 idem de 1906.	Idem.
Idem.	6 idem de 1906.	Fidel Rodríguez Cornejo.	Condenando á 5 pesetas de multa, pérdida de la escopeta y costas.—10 Enero 1906.	10 idem de 1906.	Cumplida.
Idem.	5 idem de 1906.	Deogracias Arenillas Rojo.	Idem á 25 pesetas de multa y costas.—8 Enero 1906.	8 idem de 1906.	Pendiente de ejecución.
Idem.	21 idem de 1906.	Pedro Linares Nogales.	Idem á 5 pesetas de multa y costas.—12 Febrero 1906.	12 Febrero de 1906.	Tramitándose su ejecución.
Idem.	21 Febrero de 1906.	Florentino Paredes y Cipriano Aldea.	Condenando al Cipriano en 5 pesetas de multa y absolviendo al Florentino.—26 Febrero 1906.	26 idem de 1906.	Cumplida.
Idem.	15 Enero de 1906.	José Arenillas, Juan Rebolleda y Gaudencio Bolado.	Idem á 14 pesetas de multa cada uno y costas.—7 Febrero 1906.	7 idem de 1906.	Idem.
Idem.	6 Febrero de 1906.	José Leal, Cándido de la Iglesia y Gregorio Maudes.	Idem á 5 pesetas de multa cada uno y costas.—9 Febrero 1906.	9 idem de 1906.	Cumplimentada totalmente.
Idem.	19 idem de 1906.	Félix Gil Ariasgago, de Guaza.	Idem á 5 pesetas de multa, pérdida del arma y costas.—1.º de Marzo 1906.	1 Marzo de 1906.	Idem idem.
Idem.	20 idem de 1906.	Ubaldo Fernández Baza, de Villada.	Idem á 25 pesetas de multa y costas.—5 Marzo 1906.	5 idem de 1906.	Idem idem.
Idem.	3 Marzo de 1906.	Moisés Hermoso López, de Villacidalder.	Idem á 5 pesetas de multa y costas.—8 Marzo 1906.	8 idem de 1906.	Idem idem.
Idem.	3 idem de 1906.	Mauricio Serrano Sánchez.	Idem á 5 pesetas de multa y costas.—10 Marzo 1906.	10 idem de 1906.	Idem idem.
Idem.	22 Enero de 1906.	Emilio Astorga San Juan.	Idem á 5 pesetas de multa.—31 Enero 1906.	31 Enero de 1906.	Idem idem.
Palencia.	22 idem de 1906.	Pedro Monés Valdajos.	Idem á 5 pesetas de multa.—30 Enero 1906.	30 idem de 1906.	En tramitación.
Idem.	14 Febrero de 1906.	Casimiro García, Manuel Junco y Antonio Burón de Antillo.	Idem á 5 pesetas de multa cada uno.—19 Febrero 1906.	19 Febrero de 1906.	Cumplida.
Idem.	4 idem de 1906.	Alberto Guzón Hernando, de Becerril.	Idem á 50 pesetas de multa.—10 Febrero 1906.	10 idem de 1906.	Pendiente.
Idem.	3 Marzo de 1906.	Tiburcio González Tazo.	Idem á 5 pesetas de multa.—6 Marzo 1906.	6 Marzo de 1906.	Pendiente de exacción.
Idem.	25 Febrero de 1906.	Secundino Ortega, Pedro Ortega, Germán López, Perfecto Mauro y Maximino Pérez, de Fuentes.	Idem á 5 pesetas de multa á cada uno.—6 Marzo 1906.	6 idem de 1906.	Idem de idem.
Idem.	3 idem de 1906.	Filemón San José Expósito, de Monzón.	Idem á 5 pesetas de multa.—9 Febrero 1906.	2 idem de 1906.	Cumplida.
Idem.	8 idem de 1906.	Ezequiel Márcos García.	Idem á 5 pesetas de multa, pérdida del arma y costas.—12 Febrero 1906.	12 Febrero de 1906.	Idem.

Ayuntamiento constitucional de Palencia.

Don Román Vélez Martínez, primer Teniente Alcalde en funciones de Alcalde constitucional, Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta Capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo de comparecencia en esta Alcaldía con el objeto de ser presentado ante la Comisión mixta de Reclutamiento de esta Ciudad al mozo número 66 del sorteo para el reemplazo del año de 1905, Demetrio González Fernández, hijo de Anastasio y Calixta, natural de Frechilla, de 21 años de edad, inútil del brazo izquierdo, su estatura un metro 800 milímetros, de profesión escribiente, á cuyo sujeto, previa la instrucción del oportuno expediente, el Excelentísimo Ayuntamiento declaró prófugo en sesión del día 25 del corriente mes y año é incurso en la penalidad que establece el capítulo 11 de la vigente ley de Reemplazos.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades civiles y militares se sirvan indagar el paradero de dicho prófugo y caso de ser habido procedan á su captura y conducción á disposición de mi Autoridad.

Palencia 28 de Abril de 1906.—Román Vélez Martínez.

Ayuntamiento constitucional de Ayuela de Valdavia.

Debiendo formarse en el próximo mes de Mayo el apéndice al amillaramiento de la contribución rústica y pecuaria, para en su vista confeccionar el repartimiento para el año de 1907, se hace preciso que todos los contribuyentes en este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza durante un año, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los quince primeros días del citado mes de Mayo, relaciones de altas ó bajas debidamente reintegradas con sello móvil de diez céntimos, acompañando á las primeras el título que acredite haber pagado los derechos á la Hacienda y de estar inscritas las fincas en el Registro de la propiedad, pues pasado que sea el plazo señalado no se admitirá ninguna por justa que sea.

Ayuela de Valdavia 27 de Abril de 1906.—El Alcalde, Justo Treceño.

Ayuntamiento constitucional de Boadilla de Rioseco.

Debiendo procederse por este Ayuntamiento y Junta pericial á formar durante el mes de Mayo próximo el apéndice al amillaramiento de este término municipal, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería en el año venidero de 1907, se recuerda á los contribuyentes la obligación de dar parte por escrito al Ayuntamiento y Junta pericial de las alteraciones

que en el amillaramiento de su riqueza deben hacerse por cambio de dueño, ó por cualquiera otra causa de las que se determinan por el reglamento vigente; advirtiendo á los reclamantes de las variaciones que, con la solicitud, han de presentar los documentos traslativos de dominio, registrados en el de la propiedad, ó la declaración en que manifiesten no haberlos por haberse verificado la transmisión sin hacerse constar en documento alguno, así como las relaciones de altas y bajas por razón de ganadería, y que las solicitudes y relaciones que no se hayan presentado en la Secretaría municipal el día 5 del próximo Mayo en que darán principio las operaciones de rectificación del amillaramiento, no serán tenidas en cuenta ni comprendidas en el apéndice las variaciones solicitadas.

Boadilla de Rioseco 24 de Abril de 1906.—El Alcalde, Nicomedes Márcos Abad.

Ayuntamiento constitucional de Astudillo.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder á la formación de los apéndices de rústico, pecuario y urbano, que han de servir de base al repartimiento de 1907, se hace preciso á los contribuyentes, así vecinos como forasteros, que tengan alteración en su riqueza presenten las relaciones de alta con los documentos justificativos de transmisión, en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el 7 al 20-ambos inclusive del mes de Mayo próximo, advirtiendo que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Astudillo 27 de Abril de 1906.—El Alcalde, Casimiro Aguado.

Ayuntamiento constitucional de Guardo.

Don Emeterio González Olaso, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la villa de Guardo.

Hago saber: Que este Ayuntamiento, en Junta municipal, ha acordado contratar por subasta el servicio de alumbrado público de esta población por medio del fluido eléctrico y fijado las condiciones de dicha subasta, cuyo acuerdo y pliego de condiciones se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que respecto á los mismos se presenten.

Lo que se hace público por este anuncio en cumplimiento y á los efectos del art. 29, párrafo 2.º de la instrucción para la contratación de los servicios provinciales y municipales de 24 de Enero de 1905.

Guardo 26 de Abril de 1906.—Emeterio González.

Ayuntamiento constitucional de Aguilar de Campo.

Para que el Ayuntamiento y Jun-

ta pericial de este distrito puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento para el año de 1907, se hace preciso que los contribuyentes, así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración alguna en su riqueza, tanto por los conceptos de rústica y pecuaria como por el de urbana, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento antes del día 8 de Mayo próximo las relaciones de alta y baja debidamente reintegradas y justificadas con los documentos que acrediten el pago de los derechos á la Hacienda y hallarse inscritas las fincas á nombre de los adquirentes, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Aguilar de Campo 28 de Abril de 1906.—El Alcalde, Ildefonso Ruiz Lobera.

Ayuntamiento constitucional de Villanueva de Henares.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento, tanto por el concepto de rústica y pecuaria como por el de urbana, se hace preciso que los contribuyentes, así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento antes precisamente del día 10 de Mayo próximo las relaciones de alta y baja debidamente reintegradas y justificadas con los documentos que acrediten haber pagado los derechos á la Hacienda y hallarse inscritas las fincas á nombre del adquirente en el Registro de la propiedad del partido, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Villanueva de Henares 26 de Abril de 1906.—El Alcalde, Manuel Fernández.

Ayuntamiento constitucional de Lantadilla.

Denunciadas por el Visitador principal todas las vías pecuarias de carácter local y descansaderos de ganados, el Ayuntamiento ha acordado proceder al deslinde parcial de las servidumbres pecuarias de este término municipal, cuya operación tendrá lugar el día 17 de Mayo próximo y hora de las ocho de la mañana por los límites que dividen esta jurisdicción con la de Itero de la Vega.

Teniendo en cuenta lo que determina el art. 101 del reglamento de la Asociación general de Ganaderos del Reino, se cita por el presente anuncio á los interesados colindantes para que concurran á presenciar las operaciones á que se refiere y en su caso entablar las reclamaciones que á su derecho convenga.

Lantadilla 27 de Abril de 1906.—El Alcalde, Lucas García. 1—3

Los contribuyentes en este término municipal que tengan alteración de riqueza rústica y pecuaria, así como de edificios y solares para el amillaramiento que ha de servir de

base al repartimiento de 1907 presentarán relaciones de altas y bajas en esta Secretaría hasta el 15 de Mayo próximo, para la formación de los apéndices, acompañando los documentos que acrediten la transmisión de dominio, advirtiendo que pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Lantadilla 27 de Abril de 1906.—El Alcalde, Lucas García.

Ayuntamiento constitucional de Villovieco.

Don Atanasio Burgos Lanchares, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de Villovieco.

Hago saber: Que el día siguiente en que se cumplan quince días desde la inserción del presente anuncio y por tres consecutivos, en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y hora de las nueve de su mañana, se procederá por el Sr. Visitador de Cañadas y Comisión deslindadora al reconocimiento y deslinde de las existentes en esta localidad, á cuyo efecto se cita á los interesados de terrenos colindantes para que concurran á la referida operación, según lo dispuesto en el art. 74 del reglamento de 13 de Agosto de 1892, en la inteligencia que una vez terminada referida operación y transcurrido el plazo que señala el art. 84 del referido reglamento, no serán admitidas las reclamaciones que se presenten por justas y legales que sean.

Villovieco 24 de Abril de 1906.—Atanasio Burgos.—P. A. del A., El Secretario, Ubaldo Juárez. 3—3

Ayuntamiento constitucional de Revenga.

Don José Prieto Moslares, Alcalde constitucional de expresada localidad.

Hago saber: Que el Ayuntamiento que presido, en sesión del día 25 de Marzo último pasado, en vista de la comunicación recibida del Sr. Visitador principal de la Asociación general de Ganaderos del Reino de esta provincia, acordó nombrar la Comisión para el deslinde de vías pecuarias locales y que en cumplimiento á lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 74 del Real decreto de 13 de Agosto de 1892 se anuncie por tres días consecutivos en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, haciendo constar que dicha operación dará principio el día 16 de Mayo próximo venidero; y á fin de que llegue á conocimiento de los terratenientes en esta población y vecinos á quienes pueda interesar en las operaciones del deslinde, se hace público por medio del presente sin perjuicio de practicar las demás diligencias precisas.

Revenga 24 de Abril de 1906.—José Prieto.—D. S. O., El Secretario, Victoriano Román. 3—3

BOLETIN EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

correspondiente al Martes 1.º de Mayo de 1906.

DECISIONES DE LA JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO

RESPECTO A INCLUSIONES Y EXCLUSIONES EN LAS LISTAS ELECTORALES.

Don Domingo Díaz Caneja,
Licenciado en Derecho Civil y Canónico, Secretario de la Diputación y de la Junta provincial del Censo electoral.

CERTIFICO: Que en el acta de la sesión celebrada por esta Junta en el día 1.º del corriente mes de Mayo, á tenor de lo estatuido por el último párrafo del art. 10, bajo la presidencia del Sr. Jubete Tejerina y á los fines que se determinan en el 14 y 20 de la ley de 26 de Junio de 1890, aparece lo siguiente:

Abrese la sesión á las ocho horas y asisten los Sres. García Crespo, Cuadros de Medina y Calderón Rojo, como ex-Presidentes; el ex-Vicepresidente Sr. García Benito; los Diputados elegidos por la Diputación Señores Diezquijada, Ordóñez, Baquero y Santander, y los suplentes Señores Guzmán Rodríguez y Pérez Juárez, número suficiente para deliberar según el art. 10 de la ley Electoral, declarando en consecuencia el Sr. Presidente constituida la Junta y en disposición de desempeñar las funciones que la están encomendadas.

Se leen la lista de los que constituyen la Junta y las excusas recibidas á los fines del art. 99 del texto citado, concordante con el párrafo 8.º del 20 y no existiendo más que las de los ex-Presidentes Sres. Yagüez Jalón y Rodríguez Lagunilla y la del ex-Vicepresidente Sr. García de Cossío, que les fueron admitidas, la Presidencia, á fin de evitar las responsabilidades que se indican en el caso 3.º, art. 98 de la supradicha ley y circular de la Junta Central de 4 de Septiembre de 1890, dispuso en virtud de las facultades que le confieren los artículos 107 y 108, imponer á los que dejaron de asistir á la Junta la multa de 25 pesetas, pudiendo apelar los interesados de esta resolución á la Junta Central, conforme al párrafo 2.º, inciso 3.º del art. 107.

Léense después los artículos 10, 11, 12, 13, 14 y 20 de la ley y una vez enterados de sus prescripciones

los Vocales, el Sr. Presidente hizo presente que antes de dar cuenta de las listas que no han sido objeto de reclamación en los Ayuntamientos, pueden cuantos se hallen comprendidos en el núm. 3.º, art. 14 de la ley formular en el acto, en términos breves y con los documentos que las apoyan, las reclamaciones que estimen conducentes á su derecho.

Entra en el Salón y toma parte en las deliberaciones de la Junta el ex-Presidente Sr. Guiguelmo Aguado.

Repetido el anuncio y hecha la advertencia que las expresadas reclamaciones se han de interponer en las siete primeras horas de la sesión, de las diez que ésta ha de durar, no hubo quien quisiera ejercitar el expresado recurso, quedando en consecuencia aprobadas por orden alfabético de Ayuntamientos, las listas que á continuación se expresan:

Abarca, Abastas, Abia de las Torres, Aguilar de Campoó, Alar del Rey, Alba de los Cardaños, Alba de Cerrato, Amayuelas de Abajo, Amayuelas de Arriba, Ampudia, Amusco, Antigüedad, Añosa, Arbejal, Arconada, Arenillas de San Pelayo, Astudillo, Autillo de Campos, Ayuela, Bahillo, Baltanás, Baños de Cerrato, Baquerín de Campos, Bárceña de Campos, Barrio de San Pedro, Barruelo de Santullán, Báscones de Ojeda, Becerril del Carpio, Belmonte de Campos, Boada de Campos, Boadilla del Camino, Buenavista y su Barrio, Bustillo del Páramo, Bustillo de la Vega, Calahorra de Boedo, Calzada de los Molinos, Calzadilla de la Cueva, Camporredondo, Capillas, Cardeñosa, Carrión de los Condes, Castil de Vela, Castrejón, Castrillo de Don Juan, Castrillo de Villavega, Castromocho, Celada de Robledo, Cenera, Cervatos de la Cueva, Cervera de Río-Pisuerga, Cevico de la Torre, Cevico Navero, Cisneros, Cobos de Cerrato, Collazos de Boedo, Congosto, Cozuelos, Cubillas de Cerrato, Dehesa de Montejo, Dehesa de Romanos, Dueñas, Espinosa de Cerrato, Espinosa de Villagonzalo, Frechilla, Fresno del Río, Frómista, Fuente-andrino, Fuentes de Nava, Fuentes de Valdepero, Gozón, Grijeta, Guaza, Herrera de Río-Pi-

suerga, Herrera de Valdecañas, Herrerueta, Hontoria de Cerrato, Hornillos de Cerrato, Husillos, Itero de la Vega, Itero Seco, La Puebla de Valdavia, Las Cabañas, La Serna, Lavid de Ojeda, Ledigos, Ligüerzana, Lomas, Lores, Magaz, Manquillos, Mantinos, Marcilla, Mazariegos, Mazuecos, Membrillar, Meneses, Micieces de Ojeda, Monzón, Moratinos, Mudá, Nestar, Nogal de las Huertas, Olea, Olmos de Ojeda, Olmos de Río-Pisuerga, Osornillo, Osorno, Otero de Guardo, Palacios del Alcor, Palencia, Palenzuela, Páramo de Boedo, Payo, Pedraza de Campos, Pedrosa de la Vega, Perales, Perazancas, Pino del Río, Piña de Campos, Población de Arroyo, Población de Campos, Población de Cerrato, Potentinos, Pomar, Poza de la Vega, Pozo de Urama, Pozuelos del Rey, Prádanos de Ojeda, Quintanaluengos, Quintanilla de Onsoña, Rebanal de las Llantas, Redondo, Reinoso, Renedo de Valdavia, Renedo de la Vega, Requena de Campos, Resoba, Respanda de la Peña, Revenga, Revilla de Campos, Revilla de Collazos, Rivas, Riveros de la Cueva, Robladillo, Saldaña, San Cebrián de Campos, San Cebrián de Mudá, San Cristóbal de Boedo, San Florente de la Vega, San Mamés de Campos, San Martín de los Herberos, San Román de la Cuba, San Salvador de Cantamuga, Santa Cecilia del Alcor, Santa Cruz de Boedo, Santervás de la Vega, Santillana de Campos, Santibáñez de Ecla, Santibáñez de Resoba, Santoyo, Soto de Cerrato, Sotobañado, Tabanera de Cerrato, Tabanera de Valdavia, Támara, Tariego, Terradillos, Torquemada, Torre de los Molinos, Torremormojón, Triollo, Valbuena de Pisuerga, Valdecañas, Valdegama, Valdeolillos, Valderrábano, Valdespina, Valoria de Aguilar, Valoria del Alcor, Valle de Cerrato, Valle de Santullán, Vañes, Vega de Bur, Vega de Doña Olimpa, Velilla de Guardo, Ventosa de Río-Pisuerga, Vergaño, Vertabillo, Verzosilla, Villabasta, Villabermudo, Villacidaler, Villacnancio, Villada, Villadiezma, Villaelles, Villafruel, Villagimena, Villahán de Palenzuela, Villaherreros, Villa-

laco, Villalcón, Villalcázar de Sirga, Villalobón, Villalba de Guardo, Villaluenga y Gaviños, Villalumbroso, Villamartín de Campos, Villameriel, Villamorco, Villamoronta, Villamueva de la Cueva, Villamuriel de Cerrato, Villanueva de Henares, Villanueva del Rebollar, Villanuño, Villaprovedo, Villarmentero, Villarrabé, Villarramiel, Villasabariago, Villasarrao, Villasila y Villamelendro, Villatoquite, Villaturde, Villaumbrales, Villaviudas, Villelga, Villerías, Villodre, Villodrigo, Villoldo, Villota del Duque, Villota del Páramo y Villovieco.

Con arreglo á lo estatuido en el inciso 4.º, art. 14 de la ley predicha, se procede á la lectura de las listas tercera á la octava inclusive del artículo 13 de los Ayuntamientos siguientes:

Autilla del Pino, Becerril de Campos, Boadilla de Rioseco, Brañosera, Castrillo de Onielo, Cordovilla, Guardo, Hérmedes, Lantadilla, Melgar de Yuso, Paredes de Nava, Quintana del Puente, Salinas de Pisuerga y Villamediana, respecto á los cuales se produjeron reclamaciones.

Abierta discusión acerca de cada una de estas listas en la forma que establece el art. 14 de la ley en su párrafo 5.º, se expusieron los razonamientos que constan en los acuerdos adoptados en la sesión secreta, que á continuación de la pública figuran en esta acta, y una vez transcurridas las seis primeras horas, el Sr. Presidente suspendió la sesión hasta las quince conforme al párrafo 7.º del art. 20.

Reanudada á esta hora, la Junta se constituyó en sesión secreta á los fines del art. 14, y con tal motivo leyéronse de nuevo las reclamaciones referentes á las listas 2.ª, 3.ª, 7.ª y 8.ª de los Ayuntamientos precitados y documentos referentes á inclusiones y exclusiones con objeto de resolver lo que en derecho proceda.

En virtud del resultado de las actas de las Juntas municipales de 20 de Abril próximo pasado, de las pruebas documentales que á las mismas se acompañan y de las presentadas en el día de hoy é informes que respecto á cada lista emiten las refe-

ridas Juntas, se adoptan los acuerdos siguientes:

Autilla del Pino.

Interesado por el vecino de este pueblo, Lázaro de la Peña Alba, en el acto á que se refiere el art. 14 de la ley Electoral, que se le inscriba en las listas mediante reunir los requisitos que se exigen en el art. 1.º del texto citado: Vista la certificación expedida por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento, en la que se hace constar que el peticionario figura en el padrón como vecino con una residencia fija en el pueblo desde hace tres años: Vistos los artículos 1, 12, 13 y 14: Considerando que el recurrente debió haber sido comprendido de oficio por la Alcaldía en la lista 3.ª del art. 12, una vez que reunía cuantos requisitos se exigen en el art. 1.º; y Considerando que una vez ejercitado el derecho de reclamación en tiempo y forma y demostrada la procedencia de aquélla, es pertinente su inscripción en el libro del Censo, se acuerda por unanimidad que así se verifique, sin perjuicio del recurso que autoriza el artículo 15 para ante la Audiencia Territorial, el cual se interpondrá por escrito ó por manifestación verbal ante el Secretario de la Diputación dentro de los tres días naturales posteriores á la publicación del acuerdo.

Becerril de Campos.

Reclamada por D. Enrique Abad la inclusión en la lista 7.ª á que se refiere el art. 13 de la ley Electoral de Boto Pedraza (Enrique) y Boto Doyague (Pascual) en el distrito del Ayuntamiento: Vista la certificación expedida por la Secretaría de la Junta municipal, así como el informe de ésta favorable á la pretensión del interesado por reunir las condiciones de edad, vecindad y residencia que la ley exige; y Considerando que con prueba tan concluyente es de estricta justicia el reconocer el derecho de sufragio á favor de quien se invoca, se acuerda que pasen Boto Pedraza (Enrique) y Boto Doyague (Pascual) á formar parte de la lista 1.ª del artículo 12 de la ley.

Estimada por la Junta municipal del Censo la pretensión hecha por el Vocal de la misma D. Mariano Gatón, de que se excluya de la lista 1.ª del art. 12 á los electores de la sección del Ayuntamiento Fuente de los Bueis (Mariano de la), García Martín (Juan), García Sangrador (Gonzalo), García Delgado (Julian), Malanda Abastas (Gregorio) y Morrondo Serna (Eladio), y de la sección del Pósito á Cardeñoso Iglesias (Nemesio), García Díez (José), Herreras Díez (Santos), Llorenç Doncel (Alejandro) Paniagua Tejeda (Daniel) y Sangrador Crespo (Saturnino): Visto el art. 1.º de la ley de Sufragio Universal: Considerando que el padrón de vecindad es un documento público y fehaciente para todos los efectos administrativos, y acreditado con la certificación que del mismo se libra

por la Secretaría de dicha Junta que los individuos de referencia hace más de dos años que perdieron la vecindad, les falta una de las condiciones que dicho artículo exige para ser electores en un Municipio, se acuerda aprobar su inclusión en la lista 8.ª, eliminándoles en su día de la 1.ª del art. 12, sin perjuicio del recurso de alzada ante la Audiencia del Territorio, dentro de los tres días naturales posteriores á la publicación de lo resuelto.

Boadilla de Rioseco.

Pedida por Faustino Tejedor la inclusión en las listas del distrito de la Casa Consistorial de Melero Mansilla (Andrés) y Carriedo Tejedor (Simón), informa desfavorablemente la Junta tal pretensión: Vista la certificación expedida por el encargado del Registro civil y del padrón de vecindad, de las cuales resulta que Melero Mansilla nació en 18 de Abril de 1881 y que Carriedo Tejedor no se halla empadronado en dicho pueblo: Vistos los artículos 1.º, 12 y 13 de la ley: Considerando que aun cuando el art. 12 al tratar de la lista 3.ª solo se ocupa de la vecindad y residencia para que los que teniendo el día 10 de Abril sean inscritos en ella, infiérese, en buena lógica, que si el día 20 de Abril en que se reúne la Junta municipal cumplen los 25 años, deben ser inscritos en las listas por lo mismo que el art. 1.º ha de interpretarse en toda su amplitud y, de no ser así, holgaría el párrafo 3.º del art. 13; y Considerando que el hecho de residir constantemente en la localidad Simón Carriedo Tejedor, que figura inscrito en el padrón de cédulas personales, como mayor de 25 años, dá lugar á suponer que tiene la consideración legal de hecho y de derecho de vecino en la localidad, se acuerda por unanimidad la inclusión de uno y otro individuo en las listas definitivas.

Interesado por D. Faustino Tejedor que se excluyera de la lista 1.ª del art. 12 y distrito de la Casa Consistorial á Criado Revuelta (Jorge), González Betegón (Lino), Ramos Criado (Mariano), Saldaña Trobos (Fortunato) y Melero Tejedor (Juan), y de la del distrito de la Escuela á Madrigal García (Nicolás), Milano Martín (José), Madrigal González (Perpétuo) y Madrigal González (Olegario), reclamando para justificar su pretensión que se certificara del padrón de vecindad de 1905, y de no existir, del de cédulas personales de 1905 y 1906: Visto el informe de la Junta municipal oponiéndose por mayoría á las exclusiones pedidas, mientras no se justifiquen las causas, las cuales estima la minoría, por hacer más de dos años que no viven en el pueblo: Considerando que el fundamento de la petición descansa en la falta de vecindad ó residencia, según se deduce del hecho de haberse solicitado testimonio del indicado padrón; y Considerando que el no justificarse

documentalmente tales extremos, no puede perjudicar los efectos de la reclamación, puesto que, pedido en tiempo el documento oportuno, al encargado de su expedición es imputable la falta de acompañarle á la lista 8.ª del art. 13, haciendo suponer fundadamente que de haber cumplido con su deber, como lo hizo respecto de otros dos interesados, lo pretendido por el Sr. Tejedor resultaría de estricta justicia, se acuerda excluir de la lista 1.ª del art. 12 á los sujetos de que se deja hecho mérito, sin perjuicio de las responsabilidades que sean exigibles al Secretario del Ayuntamiento á tenor de los artículos 87 y 88 de la ley Electoral, á cuyo efecto se reserva al reclamante el ejercicio de su derecho denunciando á los Tribunales el hecho en cuestión; y Considerando que en el acto de la vista pública á que se refieren los artículos 14 y 20 de la ley Electoral se presentaron por el Sr. Tejedor certificaciones expedidas por el Ingeniero Jefe de Obras públicas, Secretario del Ayuntamiento de Villabaruz y de la Secretaría de la Junta de Instrucción pública haciendo constar que Lino González Betegón y Fortunato Saldaña Trobos fueron nombrados respectivamente Peón capataz con destino á la carretera de Mazariegos á Lagartos, con residencia en Frechilla desde 1.º de Agosto de 1904, y Peón caminero de la carretera de Castrogonzalo á Palencia, con residencia en La Treinta desde 1.º de Septiembre de 1904: Que en las listas de Villabaruz que acaban de formarse se hallan inscritos Madrigal García (Nicolás), Madrigal González (Perpétuo) y Madrigal González (Olegario) respectivamente, los tres vecinos de dicha villa, y por último que D. José Milano Martín, Maestro propietario de la Escuela mixta de Villavega de Micieces, viene desempeñando desde el 1903 diferentes Escuelas, viniendo á demostrar de esta suerte la procedencia de las exclusiones solicitadas, se acuerda, en consecuencia, su exclusión, así como la de los anteriores de la lista 1.ª del art. 12.

Brañosera.

Incluidos en la lista 7.ª del art. 13 de la ley y á instancia de los Vocales de la Junta municipal Emilio Miguel del Río y Eugenio Soto Bartolomé, Valcárcel Miguel (Antonio) y Río González (Pedro) por el distrito de Brañosera, y González González (Manuel), López Robledo (Bernardo), Menaza Ruiz (Tomás), Pereiro Vidal (Angel) y Salazar Manuel (Julian) por el de Orbó, respecto de los cuales la citada Junta emite informe favorable; y Considerando que desde el momento en que dicha Junta estima que tienen derecho estos individuos á disfrutar del de sufragio, hace suponer que tuvo á la vista los documentos obrantes en la Secretaría, de cuyo contexto nazca el que se pretende, se acuerda acceder á la

inclusión en la lista 1.ª del art. 12 de mentados sujetos, contra cuya resolución puede reclamarse en término de tercero día ante la Audiencia Territorial.

Castrillo de Onielo.

Omitida la inclusión en la lista 3.ª del art. 13 de Alejos Poza (Victoriano), Encinas Lázaro (Luis), Heras del Val (Jerónimo de las) y Palacios Guijas (Bernardo), fueron comprendidos en la 7.ª á instancia del Vocal de la Junta D. Santiago Ruiz Flores: Visto el informe de ésta: Vista la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento, en la cual se hace constar que dichos interesados cuentan con la edad de 25 años, con más de dos de residencia y tienen el carácter de vecinos; y Considerando que, en tal concepto, la Junta se atemperó á la ley y debe reconocérseles el derecho á figurar sus nombres inscritos en la lista 1.ª del art. 12 cuando llegue el momento de la rectificación, se acuerda que así tenga lugar.

Cordovilla la Real.

Solicitado en el acto á que se refiere el art. 14 de la ley Electoral vigente, por el Vocal de la Junta provincial D. José Ordóñez, que se inscriba como elector á Illana García (Valentín), natural y vecino de este distrito, según resulta de los documentos que presenta, existentes en el archivo de la Diputación: Vista el acta del alistamiento para el reemplazo de 1899, de la que aparece que el sujeto referido nació en 16 de Diciembre de 1890, contando por lo tanto 25 años 4 meses y 15 días: Vistos los artículos 1.º, 12, 13 y 14 de la vigente ley Electoral: Considerando que natural y residente en el distrito el sujeto de que se deja hecho mérito durante los años que cuenta de existencia, hecha excepción del mes de arresto mayor que le fué impuesto en 17 de Noviembre de 1900 por la Audiencia de esta provincia, debió el Alcalde incluirle en la lista 3.ª del art. 12 por reunir las condiciones que se exigen en el art. 1.º de la ley; y Considerando que la omisión indicada puede subsanarse por la Junta provincial mediante la reclamación interpuesta por uno de sus Vocales, se acuerda por unanimidad que se incluya en las expresadas listas á Illana García (Valentín), publicándolo en el periódico oficial á los fines de los artículos 14, en su párrafo final y 15 del texto predicho.

Guardo.

Demostrado por medio de certificación expedida por el Registro civil que Alejo Bravo Paris nació en 17 de Julio de 1885; y Considerando que no cuenta los 25 años de edad que para ser elector exige la ley de Sufragio Universal en su art. 1.º, por cuya razón debe estimarse la reclamación interpuesta por D. Isaac Marcos, á fin de que la Junta municipal le eliminara de la lista 3.ª del art. 13,

como así tuvo lugar al inscribirle en la 8.ª, se acuerda que no puede disfrutar del derecho electoral el individuo de que se trata.

Vistas las inclusiones que comprende la lista 7.ª del art. 13, á instancia de D. Isaác Márcos, que la solicitó para Vega Cerezo (Conrado de la), en el distrito de la Plaza y San Pedro Cansoles; D. Ventura Huertas por la de Liébana Liébana (Mariano), Alonso Macho (Alejo), Diez Fernández (Nemesio) y Martín de Prado (Victor) en el distrito de Barruelo y la Fuente, y por último á petición de D. Antonio Huertas para Aramburo Franco (Santos): Vistas las pruebas que los interesados aportan en comprobación de reunir las condiciones de edad, vecindad y residencia: Visto el informe de la Junta municipal favorable á la concesión del derecho de sufragio, exceptuando á Aramburo Franco (Santos), por no acreditarse con la claridad debida si nació en Noviembre de 1880 ó en 1881: Considerando que la reclamación de Isaác Márcos y Ventura Huertas en favor de los individuos que quedan enumerados es perfectamente justa y legal, según se acredita con las certificaciones expedidas por el funcionario encargado del Registro civil y del padrón de vecindad; y Considerando que la negativa de la Junta á que Aramburo Franco (Santos) pueda figurar en su día como elector en el distrito de la Plaza y San Pedro Cansoles obedece á la contradicción que existe en las declaraciones del padrón, puesto que según el de 1906 no tiene 25 años de edad, argumentó que cae por su base, si se tiene en cuenta que en el año actual no es posible la existencia del padrón que se cita, cuyo documento se confecciona ó rectifica en el mes de Diciembre, á tenor del art. 20 de la ley Municipal, y en su virtud, preciso es atenderse á lo que resulta del de 1905, y habiendo nacido en 1.º de Noviembre de 1880, es evidente que tiene la edad necesaria para ser elector, quedó resuelto aprobar la lista 7.ª del art. 13 é inscribir en la 1.ª del 12 á los nuevos electores que la misma comprende, siendo apetable este acuerdo á la Audiencia del Territorio en término de tercero día, ya verbalmente, ya por escrito, á tenor del art. 15 de la ley.

Hérmides de Cerrato.

En la reclamación producida en tiempo y forma por D. Rafael Pinedo, vecino y elector de este Ayuntamiento, á fin de que la Junta municipal inscribiese en las listas electorales á San Martín Pinto (Venancio), Pascual Alonso (Hermenegildo) y Valle Martín (Pedro): Vistos los artículos 1.º de la ley y del Real decreto de Adaptación de 5 de Noviembre de 1890: Vista la certificación del padrón de vecindad, de la que resulta que estos interesados son vecinos, exceden de la edad de 25 años, con más de dos de residencia; y Considerando que esto sentado, el

derecho electoral de los individuos de que se trata es á todas luces indudable, viniendo la solicitud del Señor Pinedo á subsanar la omisión cometida por la Junta municipal al no incluirles de oficio en la lista 3.ª del art. 13 de dicha ley, se acuerda aprobar la 7.ª de la que en su día pasará á la 1.ª del art. 12, en razón al derecho que les asiste, pudiendo ejercitarse el de alzada á la Audiencia Territorial dentro de los tres días siguientes al en que se publique este acuerdo en el BOLETÍN OFICIAL.

Itero de la Vega.

Remitidos por el Gobierno de provincia los antecedentes referentes á la multa que el Alcalde de Itero de la Vega impuso á los Interventores Don Honorio de la Calle y D. Agustín Alonso Herrera, por haberse negado á firmar las actas de la elección de Concejales que tuvo lugar en el mes de Noviembre próximo pasado para la renovación del Ayuntamiento: Visto el art. 107 de la ley Electoral, en el que se determina la imposición de las multas se hará por resolución escrita motivada. Las que se impongan á virtud de lo dispuesto en el párrafo 1.º de este artículo, ó por las Juntas municipales, serán reclamables ante la Junta provincial, dentro de dos días siguientes á la notificación, cuya Junta se limitará á confirmar ó revocar el acuerdo: Considerando que ni en el plazo de que se deja hecho mérito en la disposición citada, ni con posterioridad al mismo se produjo por los expresados Interventores recurso alguno ante la Autoridad competente contra el correctivo de que han sido objeto; y Considerando que en este concepto la providencia dictada es firme y no hay términos hábiles para alterarla ni anularla; se acuerda por unanimidad hacer presente al Sr. Gobernador civil de la provincia que la Junta provincial del Censo carece de competencia, mediante el lapso del tiempo, para conocer del asunto, devolviendo por lo tanto al Alcalde las diligencias de apremio que remitió obedeciendo órdenes superiores.

Lantadilla.

En la reclamación producida por Valentín García Salas en súplica de que deje de figurar repetidamente en la lista 1.ª del art. 12 y distrito del Vallejo el nombre de Pedro Guerra Ruiz que figura á los números 57 y 58: Vista la lista de referencia, de la cual resulta comprobado este particular; y Considerando que la petición no puede ser más justa, puesto que, de subsistir el error pudiera darse el caso de que en la misma elección hiciera uso del sufragio un mismo individuo por más de una vez, lo que es opuesto á la ley, se acuerda que al verificarse la rectificación, conste en la lista 1.ª un solo Pedro Guerra Ruiz, mediante á que de lo informado por la Junta municipal se desprende que no existen dos vecinos del mismo nombre y apellidos.

Interesado por Julian Martínez Melendro que se le incluya en las listas electorales de este Ayuntamiento por reunir á su juicio las condiciones que la ley exige, de lo que discrepó la Junta, que si bien reconoce el hecho de haber sido empadronado á su instancia en 28 de Diciembre último, no estima que lleve dos años de residencia: Resultando que el peticionario no acompaña justificante alguno de su pretensión; y Considerando que conformes éste y la Junta en cuanto á la edad y vecindad, solo existe discrepancia en cuanto al tiempo de residencia y entre las manifestaciones del que pretende la inclusión, que pueden calificarse de gratuitas, puesto que se hallan desprovistas de la prueba documental que la ley exige, debe estarse, para resolver, al hecho que sienta la Junta de no llevar los dos años de residencia que exige el art. 1.º de la ley Electoral, se acuerda que no há lugar á inscribir el nombre de Julian Martínez Melendro en la lista 1.ª del art. 12, cuya resolución es apelable ante la Audiencia del Territorio en término de tercero día, á contar del en que se le comunique en el BOLETÍN OFICIAL.

Melgar de Yuso.

En la reclamación interpuesta ante la Junta municipal por D. José Manrique, para que se excluya de las listas definitivas á los electores Rodríguez Sanz (Laureano), Abad Rodríguez (Pedro), Torre Serna (Teodoro de la) y Célis Rojo (Antonio), incluyendo en cambio á Pardo Azpeleta (Eusebio) y Manrique Manrique (Lúcio): Vistas las listas 3.ª y 4.ª artículo 13 de la ley Electoral: Considerando que la exclusión de los tres primeros y la inclusión de los dos últimos no tiene razón de ser, toda vez que inscritos de oficio en dichas listas holgaba la reclamación, que es también improcedente respecto á que se excluya á Antonio Célis Rojo, porque para ello es preciso acreditar documentalmente que ha perdido el derecho electoral por las causas que taxativamente se determinan en la ley, se acuerda apereibir á la Junta municipal por no haber consignado en las listas 7.ª y 8.ª á Rodríguez Sanz, Abad Rodríguez y de la Torre Serna, no obstante haberles comprendido en la 3.ª y 4.ª, que quedan aprobadas, desestimando la exclusión de Célis Rojo por no acreditar que hubiera perdido el derecho electoral, que se concede á Eusebio Pardo Azpeleta y Lúcio Manrique Manrique, dándose contra esta resolución el recurso que autoriza el art. 15 de la ley.

Pedida por el elector predicho Señor Manrique, la inclusión en las listas de Pablo Manrique Gómez, Bonifacio Manrique Azpeleta y Fernando Hierro Manrique, por contar más de 25 años, y la de Julian Salcedo Gómez, Hermenegildo Hierro Pérez y Bernabé González: Vistos los informes de la Junta municipal, así como los documentos existentes en

el archivo de la Diputación que se trajeron á la vista pública ante la Junta provincial en virtud de reclamación del Vocal Sr. Ordóñez, á fin de acreditar que Julian Salcedo Gómez nació el 16 de Marzo de 1879, según las actas de alistamiento para el reemplazo de 1898, por cuya razón reúne los requisitos exigidos en el artículo 1.º de la ley para ser elector: Considerando que si bien no se justificó ante la Junta municipal, no obstante hallarse sobre la mesa el padrón de vecindad, la edad de Julian Salcedo Gómez, esta omisión vino á suplirse con los documentos obrantes en el archivo provincial, de los que aparece que dicho individuo cuenta 27 años, siendo por lo tanto improcedente el acuerdo de la Junta, que debió estimar la reclamación del Señor Manrique: Considerando que desprovista de toda prueba la reclamación referente á Hermenegildo Hierro Pérez y Bernabé González, cuya edad y residencia no se acreditan, falta la base para concederles el derecho que en su favor invoca el reclamante D. José Manrique: Considerando que acreditada la edad de Pablo Manrique Gómez y Bonifacio Manrique Azpeleta é interesada en tiempo y forma la presentación sobre la mesa del padrón vecinal, que es uno de los justificantes á que se refiere el párrafo 2.º, art. 13 de la ley, según decisión de la Junta Central de 21 de Febrero de 1890 y expedición de un certificado para justificar la vecindad de estos dos interesados, la negativa de la Alcaldía á exhibir el expresado documento y expedir la certificación en manera alguna puede servir de obstáculo para la inclusión en las listas de estos dos electores, sin perjuicio de las responsabilidades en que á tenor de los artículos 87 y 88 de la ley haya incurrido el encargado de exhibir el padrón y expedir dicho documento; y Considerando que cumplidos 25 años el 18 de Abril próximo pasado por Fernando Hierro Manrique, natural y residente durante este tiempo en el distrito municipal, reunía el día 20 del mes predicho las condiciones necesarias para ser incluido en las listas, se acuerda por unanimidad la inscripción en el libro del Censo de Julian Salcedo Gómez, Pablo Manrique Gómez, Bonifacio Manrique Azpeleta y Fernando Hierro Manrique, no habiendo lugar á la inclusión de Hermenegildo Hierro Pérez y Bernabé González, pudiendo los interesados ejercitar contra esta resolución, que se publicará en el BOLETÍN, el recurso que autoriza el art. 15 de la ley.

Reclamado á la Junta municipal en tiempo y forma por Isidro Afroyo su inclusión en las listas, sin presentar en el acto á que se refiere el artículo 13 de la ley documento alguno que justifique su derecho y habiéndose desestimado semejante pretensión por la falta de pruebas, que tampoco se presentan en la vista pública que

prescriben los artículos 14 y 20 de la ley, se acuerda por unanimidad que no há lugar á lo que se solicitó por dicho sujeto, quien podrá utilizar contra esta resolución el recurso prevenido en el art. 15 del texto citado.

Paredes de Nava.

Reclamada por D. Cesáreo de la Guerra la inclusión en las listas electorales de varios individuos á quienes conceptúa con derecho para ello, accedió la Junta respecto de algunos, incluyendo en la lista 7.^a del art. 13 y sección primera de Santa Eulalia y San Martín á Hierro Herrero (Mariano), Fernández Pajares (Florentino), Rojo Fernández (Vicente), Pardo Barbero (Alejo) y Salazar Vián (Miguel); en la sección 2.^a del mismo nombre á Antolín Rodríguez (Epifanio), Alonso Linares (Faustino), González Retuerto (Mariano) y Pérez Daniel (Bruno), y en la sección única de San Juan y Santa María á García García (Eusebio), Hoyos Retuerto (Modesto), Paniagua Fernández (José) y Pesquera Fernández (Estéban), respecto á los cuales dicha Junta no emite informe alguno: Vista la certificación librada por el Secretario de Ayuntamiento haciendo constar que figuran en el padrón municipal con dos años de anterioridad al 1.^o del que rige; y Considerando que, acreditada la vecindad y residencia en forma legal, de la primera circunstancia se desprende que también cuentan 25 años de edad, en cuya virtud debe reconocérseles el derecho á su favor invocado por el Sr. de la Guerra, se acuerda inscribir sus nombres en las listas definitivas, llegado que sea el momento de la rectificación.

Vista la lista 1.^a del art. 12, en la cual figuran Alvarez Casares (Ramiro) y Cardeñoso Gutiérrez (Ruperto), á los números 52 y 87 de orden en la sección 1.^a de Santa Eulalia y San Martín, y al núm. 54, de la sección 2.^a, Barón Martínez (Julian), por cuya razón la Junta acordó desestimar la súplica de D. Cesáreo de la Guerra que pretendía que se les concediese derecho electoral; y Considerando que dicha pretensión es improcedente, puesto que, disfrutándole en la actualidad, la nueva concesión podría reputarse de viciosa, quedó resuelto desestimar la petición de referencia, aprobando la subsanación de error que dicha Junta hace, en cuanto al primer apellido del Ramiro, que habrá de figurar como Alonso en lugar de Alvarez.

Reclamada asimismo por D. Cesáreo de la Guerra la inclusión de Cardeñoso Velázquez (Pedro), Aparicio Gutiérrez (Tomás), Ceinos Herrezuelo (Nemesio) y de Pajares Vián (Emilio), no les incluyó la Junta en la lista 7.^a del art. 13 por carecer el primero de la condición de vecino y no tener los tres restantes la edad de 25 años: Vistos los artículos 1.^o y 13 de la ley Electoral; y Considerando que si bien la Junta municipal dejó incumplido con su proceder el ar-

tículo 13 citado, puesto que su misión quedaba limitada á informar respecto de la petición, es lo cierto que de la certificación que se acompaña resulta acreditado que Pedro Cardeñoso Velázquez no consta en el padrón de vecinos y en tal concepto le falta uno de los requisitos que la ley exige para ser elector, y que Tomás Aparicio Gutiérrez, Nemesio Ceinos Herrezuelo y Emilio Pajares Vián nacieron respectivamente en 21 y 19 de Diciembre y 28 de Mayo de 1881, cuyo hecho se justifica con las certificaciones libradas del Registro civil, careciendo por tanto de la edad que el art. 1.^o de la ley determina, se acuerda no haber lugar á conceder derecho electoral á los individuos de que se trata, siendo recurribles los acuerdos citados ante la Audiencia del Territorio en término de tercero día en la forma que prescribe el art. 15 de dicha ley.

Formulada reclamación por el Señor Santander Gallardo, en uso de las atribuciones que le confiere el párrafo 3.^o del art. 14 de la ley, á fin de que fuera excluido de la lista 3.^a á que se refieren los artículos 12 y 13, Pedro Antolín González por no tener la edad de 25 años, en cuya justificación presentó las actas de alistamiento y rectificación de éste correspondientes al reemplazo de 1902, de las que resulta que dicho interesado nació en 31 de Enero de 1882; y Considerando que comprobada en debida forma la fecha del nacimiento, es evidente que Pedro Antolín González no cuenta la edad que exige el art. 1.^o para ser elector, quedó resuelto eliminarle de dicha lista por no reunir condiciones para formar parte de la 1.^a del art. 12, de cuya resolución puede recurrirse á la Audiencia del Territorio en término de tercero día.

Quintana del Puente.

Incluidos en las listas 3.^a y 7.^a del art. 13 de la ley Electoral Mena González (Crispiniano) y Soto González (Onofre) sin que del acta ni con posterioridad resulte que nadie reclamara su inclusión, en cuya virtud si bien la Junta obró dentro de sus facultades y cumplió con un deber al inscribir dichos nombres en la lista 3.^a, no sucede lo propio respecto á la 7.^a, en la cual solo deben constar aquellos á quienes la Junta no haya concedido de oficio el derecho de sufragio, se acuerda dejar sin efecto la inclusión en la lista 7.^a de los individuos de referencia.

Salinas de Pisuerga.

Recibida por el correo de ayer, en pliego certificado, la instancia suscrita por los electores de este Ayuntamiento León Salvador, Antonio Andérez, José García y José Ravilla, denunciando las irregularidades realizadas por la Junta municipal, al no constituirse á la hora que se designa en el art. 12 de la ley Electoral, el haber prescindido de los bandos necesarios, y de declararla ter-

minada antes de las diez horas que señala el art. 20: Vistos los artículos 10, 12, 13 y 14 de dicho texto: Considerando que señalado el procedimiento que se ha de observar para la interposición de reclamaciones contra las listas, que no es por cierto el que emplearon los recurrentes, no es lícito variarlo ni alterarlo en beneficio de éstos, así que hay que prescindir en absoluto de la expresada instancia, sin perjuicio del derecho que la ley confiere á los interesados para denunciar los hechos ante los Tribunales, por lo mismo que pudieran ser constitutivos de los delitos que se determinan en el art. 88; y Considerando que las reclamaciones relativas á la constitución de las Juntas municipales del Censo se formularán por escrito ante las mismas Juntas, pudiendo acudir contra sus resoluciones á la Central según circular de ésta de 14 de Octubre de 1890, se acuerda por unanimidad que no há lugar á conocer, por su improcedencia en la forma y en el fondo, de la reclamación de los electores citados, quedando por lo tanto aprobadas las listas remitidas por la Junta municipal, que no han sido objeto de recurso alguno.

Villamediana.

En disconformidad los Vocales de la Junta municipal al apreciar las condiciones que reúnen Maté Fernández (Gonzalo) y Fuente Bravo (Gregorio de la) cuya inclusión reclamó D. Albino Maté, así como las de Estépar Bravo (Gabriel), para quien la pidió D. Fidel Ortega, se examinaron los antecedentes de su razón: Resultando que estos individuos fueron dados de baja en el padrón de vecindad del año 1905, por haberse ausentado de la población y excluidos por tanto de la lista 1.^a del artículo 12, por unanimidad; y Resultando que en fin de Diciembre de 1905 pidieron y se les concedió el empadronamiento: Vistos los artículos 1.^o de la ley Electoral y 15 y 16 de la Municipal: Considerando que si bien la vecindad que la ley exige no reconoce limitación de tiempo, sucede lo contrario en cuanto á la residencia; puesto que ésta no ha de ser menor de dos años: Considerando que hasta el año de 1904 en que fueron dados de baja los recurrentes en el padrón municipal por haberse ausentado de la población, su residencia legal la tuvieron constantemente en el distrito y de aquí el que en fin de Diciembre de 1905 se les incluyera en el padrón como vecinos; sin necesidad de volver á justificar los dos años de residencia fijada en el art. 15 de la ley Municipal: Considerando que imposibilitados de adquirir dichos vecinos el derecho electoral en ningún otro Ayuntamiento por no llevar el tiempo que para su ejercicio exige el art. 1.^o de la ley de 26 de Junio de 1890, es consiguiente que lo tengan en el distrito de su naturaleza, donde vivieron cons-

tantemente, siquiera la residencia se hubiera interrumpido durante un año; y Considerando que desde el momento en que todo español ha de constar empadronado como vecino ó domiciliado en algún Municipio, es claro que la ausencia de los interesados, durante un año, de su domicilio, sin haber sido inscritos en el padrón municipal de ningún otro, no les priva de la cualidad de vecinos y de residentes, se acuerda por unanimidad que se inscriba en el Censo electoral de Villamediana á Maté Fernández (Gonzalo), Fuente Bravo (Gregorio) y Estépar Bravo (Gabriel), publicándose la resolución en el BOLETÍN OFICIAL por si contra la misma se interpusiera apelación ante la Audiencia Territorial por cualquiera de las personas á quienes se refieren los artículos 14 y 15 de la ley Electoral, dentro de los tres días posteriores á la publicación del acuerdo.

Terminado el despacho de los asuntos objeto de la sesión de este día dentro de las horas que la ley señala, se levantó aquélla á las diecinueve, de que yo el Secretario certifico.

Así resulta, en lo que á los acuerdos se refiere, del acta expresada, á la que me remito, que autorizan con su firma los Vocales presentes al abrirse la sesión, y en cumplimiento á lo estatuido en el párrafo 6.^o, art. 14 de la supradicha ley de Sufragio Universal, se publican estas resoluciones en BOLETÍN extraordinario, del que habrán de remitirse ejemplares á la Junta Central del Censo electoral, según resolución de 20 de Abril de 1894, con el objeto de que las personas que se reputen perjudicadas con dichos fallos, interpongan, si se hallan dentro de las condiciones á que se refiere el art. 15, concordante con el párrafo 3.^o del 14, el recurso de alzada ante la Audiencia Territorial en los tres días naturales posteriores á la publicación de esta acta, á cuyo efecto presentarán las reclamaciones correspondientes en esta Secretaría, bien por escrito ó por manifestación verbal, teniendo muy en cuenta que los plazos señalados en las distintas disposiciones del título 2.^o de la ley, en el que se hallan los artículos referidos, son improrrogables, y se cuentan los días festivos, que son hábiles, y en prueba de ello suscribo la presente visada por el Sr. Presidente y sellada con el de la Junta provincial en Palencia á 1.^o de Mayo de 1906.—Domingo Díaz Canéja.—V.^o B.—El Presidente, Guillermo Jubete Tejerina.